



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA
DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN
DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/001/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: JORGE
ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ
(CHINTO CHIMAL NOTICIAS).

MAGISTRADA [REDACTED]
THALÍA
ROBLEDO¹. **PONENTE:**
HERNÁNDEZ

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiséis².

Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]

GLOSARIO

Autoridad sustanciadora/Autoridad instructora/ Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ **Secretaria de Estudio y Cuenta:** Carla Adriana Mingüer Marqueda y **Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta:** María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.



Denunciante / quejosa/ promovente / [REDACTED]	[REDACTED]
Denunciado	Usuario de la red social de Facebook "Chinto Chimal Noticias" perteneciente al ciudadano Jorge Enrique Rodríguez Ruiz.
DCP	Dirección de Cultura Política.
DPP	Director de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MC	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/TEQROO	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en la [REDACTED]

[REDACTED], mediante el cual denunció al usuario de la red social Facebook "Chinto Chimal Noticias (Jorge E. Rodríguez)" por la publicación de una columna difundida como opinión periodística, conducta que según su dicho de la quejosa es constitutiva de VPMG.

2. **Solicitud de medidas cautelares y de protección.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal siguiente:

- I. Eliminar, retirar o editar de manera inmediata la publicación denunciada, en la que se hace alusión a la suscrita y que es denunciada y generadora de VPG, incluyendo la imagen en la que aparezco.
- II. Eliminar, retirar o editar de manera inmediata, el título por el cual la cuenta de la red social "Chinto Chimal Noticias" compartió la publicación denunciada en setenta y dos ocasiones.
- III. Ordenar que el usuario se abstenga de emitir nuevas publicaciones, videos, notas o comentarios relacionados con la denunciante mientras se sustancia el procedimiento.
- IV. Prohibición de difundir compartir nuevamente la nota o contenidos derivados.
- V. Retiro y eliminación de los comentarios derivados del público que reproduzcan o amplifiquen la VPG en mi perjuicio.
- VI. Suspensión de la interacción del perfil del agresor con la suscrita como denunciante.
- VII. La abstención de cualquier referencia pública a la suscrita.

3. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, la Dirección jurídica registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/005/2025; reservó su admisión, así como lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, asimismo ordenó diligencias de investigación y acordó dar aviso a las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Quejas, así como al Grupo Multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura Política del Instituto para los efectos legales establecidos en el Protocolo del Instituto para la atención a Víctimas y Elaboración de Análisis de Riesgo en los casos de VPG y a la Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto, para su conocimiento.
4. **Primera Inspección ocular.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los enlaces señalados en el escrito de queja.
5. **Requerimiento a la DPP³.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Director Jurídico del Instituto solicitó información sobre el domicilio del denunciado o datos de localización al Director de Partidos del Instituto.
6. **Respuesta de la DPP⁴.** En misma fecha del antecedente previo el Director de partidos remitió la información solicitada.

³ Mediante oficio DJ/904/2025.

⁴ Mediante oficio DPP/458/2025.

7. **Acuerdo de medidas cautelares⁵.** El treinta de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de quejas aprobó el acuerdo de medidas cautelares en el que se declaró la improcedencia de la adopción de medidas solicitadas por la quejosa.
8. **Requerimiento al Registro Federal de Electores⁶.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica solicitó información sobre los datos de localización del denunciado.
9. **Respuesta del Registro Federal de Electores.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, dio respuesta a lo solicitado.
10. **Requerimiento al denunciado⁷.** El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, ante la imposibilidad de notificarle personalmente al denunciado un requerimiento de información respecto a quien o quienes administran el portal de Facebook denunciado, se procedió a fijarlo en estrados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias
11. **Segunda Inspección Ocular.** El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular a uno de los enlaces denunciados a efecto de verificar las reacciones que tuvo la publicación denunciada, así como el número de veces que fue compartida en grupos de la red social de Facebook y el título usado para compartirla.
12. **Requerimiento al denunciado⁸.** El doce de diciembre de dos mil veinticinco, ante la imposibilidad de notificarle personalmente al denunciado un requerimiento de información respecto a quien o quienes administran el portal de Facebook denunciado, se procedió a fijarlo en estrados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias.
13. **Respuesta del denunciado.** El catorce de diciembre de dos mil veinticinco, vía correo electrónico el denunciado dio respuesta al requerimiento de información que le fuera realizado, informando que él es el administrador de la

⁵Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2025.

⁶ Mediante oficio DJ/0918/2025.

⁷ Mediante oficio DJ/0906/2025.

⁸ Mediante oficio DJ/0978/2025.

cuenta de Facebook denominada “Chinto Chimal Noticias”.

14. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PESVPG/005/2025, señalándoles día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
 15. **Juicio de la ciudadanía⁹.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, se resolvió la impugnación presentada por la parte actora en contra de la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, en la que este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo impugnado.
 16. **Notificación TEQROO¹⁰.** El mismo quince de diciembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional remitió al Instituto copia certificada de la inspección ocular de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en atención al resolutivo segundo de la Sentencia JDC/017/2025.
 17. **Impugnación Federal¹¹.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, inconforme con lo resuelto por este Tribunal, la parte actora presentó un Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, misma que determinó confirmar la resolución impugnada.
 18. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de enero, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la quejosa compareció de forma escrita; asimismo, la comparecencia por escrito del denunciado
- 2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se realizaron las actuaciones siguientes:
19. **Recepción del expediente.** El doce de enero, el Tribunal tuvo por recibido el

⁹ Radicado como JDC/017/2025

¹⁰ Mediante oficio TEQROO/SGA/352/2025.

¹¹ Radicado como SRX-JDC-831/2025.



expediente IEQROO/PESVPG/005/2025¹²; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de que lleve a cabo la verificación de su debida integración.

20. **Radicación y turno.** El quince de enero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/001/2026 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

21. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo décimo de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

2. Causales de improcedencia.

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Denuncia y Defensas.

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.¹³

¹² A través del oficio DJ/006/2026 suscrito por el Director Jurídico del Instituto.

¹³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



24. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

I. Denuncia	II. Defensas
	Jorge Enrique Rodríguez Ruiz
Del análisis del presente asunto, la queja relata lo siguiente:	El denunciado manifestó que la columna denunciada se limita a analizar, cuestionar y señalar presuntas omisiones, errores administrativos y la falta de acciones institucionales relacionadas con el desempeño de la queja como [REDACTED] en su medio de opinión que se encuentra amparado en la libertad de expresión y del ejercicio periodístico.
Refiere que el contenido denunciado que se presenta como una opinión periodística, trasciende los límites de la crítica constituyendo así VPMG en su perjuicio al usar expresiones que reproducen estereotipos de género, menospreciando sus capacidades por el hecho de ser mujer, cuestionando su idoneidad para ejercer el cargo, con parámetros discriminatorios asociados al género.	Señala que en ningún momento se utilizaron expresiones denigrantes, estereotipos de género, alusiones a su vida privada, ni se le atribuyeron características basadas en su condición de mujer.
Detalla que el denunciado difundió una publicación titulada "[REDACTED]" acompañada de diversas imágenes, de la cual se desprenden diversos comentarios, mismos que insertó en su escrito de queja, asimismo relata que la publicación fue compartida en ciento veinte tres ocasiones y que al menos setenta y dos de esas compartidas fueron realizadas por el denunciado en diversos grupos, estimando que el alcance que tuvo la publicación denunciada ascendió por lo menos a un millón seiscientos veinticuatro mil doscientos tres cuentas, reflejando una amplia propagación en la red social de Facebook.	Refiere que el TEPJF ha establecido que no toda crítica severa, dura o incómoda constituye VPMG, sino para que se actualice deben concurrir diversos elementos.
Menciona como define la Ley de Acceso a la VPMG, así como la jurisprudencia emitida para su actualización.	Aduce que en cada una de sus publicaciones actúa en ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y de prensa, asimismo relata que el pretender convertir una crítica periodista en VPMG desnaturaliza la figura jurídica, banaliza una lucha legítima y genera un efecto inhibidor contra el periodismo.
Relata que la publicación denunciada contiene tres opiniones y que en la primera hace referencia a ella bajo el título "[REDACTED]", dirigida a ella como una mujer que ostenta una regiduría, en la que se cuestiona su desempeño institucional, actividad en redes sociales y su capacidad profesional, con lo que, a su consideración, se exceden los límites de la crítica legítima, actualizando diversos tipos de violencia.	Expone que la denuncia, busca silenciar el disenso, inhibir el cuestionamiento público y generar un precedente en el que cualquier señalamiento a una mujer en el ejercicio del poder sea considerado violencia, ya que los tribunales electorales han señalado que la VPMG no puede utilizarse como un escudo frente a la rendición de cuentas.
Reproducido estereotipos de género, desacreditando su aptitud para el ejercicio del cargo, buscando menoscabar su autoridad y participación política, por lo que se debe tomar en cuenta el criterio jurisprudencial emitido por el TEPJF, en el que se establece que se debe analizar el acontecimiento denunciado en su totalidad.	Por lo que solicita que se declare inexistente la VPMG al no acreditarse los elementos exigidos
Comenta que, este tipo de violencia suele manifestarse de forma acumulativa, progresiva, simbólica o transversal, así como de la combinación de elementos que en conjunto pueden revelar un patrón de denostación, estigmatización o afectación al ejercicio del cargo.	

<p>Refiere que el análisis integral de las expresiones contenidas en la publicación denunciada evita conclusiones sesgadas o incompletas ya que un estudio fragmentado puede minimizar el impacto o descontextualizar afectando la determinación de la inexistencia o existencia de la infracción</p>	<p>por la jurisprudencia aplicable, se deseche la denuncia por ser notoriamente improcedente y se garantice la protección del ejercicio periodístico y la libertad de expresión.</p>
<p>Señala que considerar a la publicación denunciada como una unidad permitiría identificar adecuadamente su naturaleza, porque la VPMG debe evaluarse desde su contexto, la temporalidad, reiteración y finalidad de los actos.</p>	<p>Reitera que la crítica periodística, no es violencia, sino un ejercicio de vigilancia democrática.</p>
<p>Por su parte una visión global de los hechos favorece una valoración adecuada, permitiendo apreciar el impacto diferenciado por el género.</p>	<p>Pues desde que ha ejercido su trabajo como periodista, con más de treinta años de experiencia, nunca ha ejercido su libertad de expresión con base en el sexo.</p>
<p>Expone como las frases utilizadas por el denunciado encubren una descalificación hacia ella, bajo la apariencia de un desconocimiento personal del autor de la nota denunciada, misma que insinúa que a la denunciante le falta comprensión o actualización, insinuando que no sabe o no cumple con sus responsabilidades. Constituyendo una forma velada de cuestionar su competencia y preparación, reforzando estereotipos sobre la capacidad de las mujeres para ejercer cargos.</p>	<p>Señala que los argumentos expuestos por la denunciante en contra de su publicación, están fuera de todo trasfondo, pues el personaje que caracteriza manifiesta sus ideas a través de expresiones populares y del sentir ciudadano, manifestándose de manera amena y en términos comprensibles.</p>
<p>Continúa relatando que las expresiones se dirigen a ella como una mujer que ejerce el cargo y que la descalifica con estereotipos de género, minimizándola, afectando su reputación, credibilidad y participación política, actualizando la VPMG en sus modalidades simbólica, psicológica y mediática.</p>	<p>Refiere que lo subjetivo aparece cuando la interpretación depende principalmente de emociones, creencias personales o preferencias y no puede comprobarse, tal es el caso que pudiera suponer un trasfondo personal en la queja presentada por la denunciante quien tiene según su dicho, relación de amistad con gente que han tratado de difamarle por asuntos familiares y que es próxima de la quejosa, pues se observa en eventos y que también tienen un grado de actuación en el presente expediente.</p>
<p>Aduce que el fragmento señalado en su escrito de queja es generador de VPMG porque desacredita su actuación, minimizando sus funciones, presentando su labor como superficial o irrelevante, reproduciendo estereotipos de ineficacia femenina, afectando su legitimidad y autoridad.</p>	<p>Agrega que en todo momento comulga con el derecho de réplica y el diálogo constante.</p>
<p>Señala que al emitirse y difundirse en redes sociales adquiere un alcance que amplifica el daño a su imagen, honor y participación política, actualizando diversas modalidades de violencia.</p>	
<p>Relata que con los párrafos que expone en su escrito, contienen múltiples descalificaciones dirigidas hacia ella, como mujer que ejerce un cargo público, atribuyéndole incapacidad, inacción, incompetencia, y falta de carácter, buscando desacreditar su idoneidad general, apoyándose en prejuicios sexistas.</p>	
<p>Relata que esos señalamientos constituyen violencia psicológica y mediática. Asimismo, señala que este órgano jurisdiccional podrá advertir que el texto se dirige a una serie de descalificaciones, insinuaciones y expresiones peyorativas hacia ella como una mujer que ejerce el cargo público, cuestionando reiteradamente su capacidad, autoridad,</p>	



profesionalismo, legitimidad y preparación, mediante recursos discursivos cargados de estereotipos de género.

Detalla que las frases que según su dicho acreditan la VPMG, no solo se limitan a la crítica política legítima, sino que trasladan la valoración de actos institucionales a cuestionamientos personales y estructurales, basados en prejuicios sexistas, al insinuar que como regidora es negligente, incapaz, inactiva, débil, desinformada o incompetente para ejercer funciones propias de su encargo.

Manifiesta que se emplean expresiones irónicas, condescendientes y despectivas, que reproducen ideas históricamente utilizadas para desacreditar la participación de las mujeres en la vida pública con formulaciones que intentan proyectar a la denunciante como una regidora ineficaz, superficial, improvisada o carente de legitimidad política.

Explica que el mansplaning se actualiza cuando el autor de la publicación emite explicaciones condescendientes dirigidas a la denunciante, desestimando su capacidad para comprender temas propios del encargo y presuponiendo que necesita ser instruida o corregida. Comportamiento que parte de una posición de superioridad auto atribuida que busca invisibilizar o minimizar el conocimiento y la experiencia de la denunciante como mujer que ocupa el cargo público, reproduciendo estereotipos de desigualdad estructural.

Refiere que este tipo de machismos, opera de manera reiterada, sistemática y estratégica para descalificarla como regidora, desde un posicionamiento masculino que pretende corregir, invalidar o disciplinar su actuar institucional.

Sostiene que se actualiza el mansplaining porque se adopta una discursiva de superioridad, asumiéndose el autor como más informado, competente o capaz, para comprender y explicar asuntos propios del cargo que ejerce la denunciante, emitiendo explicaciones condescendientes, paternalistas y presuntamente correccionales que buscan evidenciar una supuesta ignorancia o falta de capacidad por parte de la suscrita como mujer.

Aduce que el mansplaining consiste en explicar desde una lógica de dominación simbólica que presupone inferioridad cognitiva o técnica, ese patrón cognitivo tiene el efecto de anular, minimizar y desautorizar el conocimiento, criterio y experiencia de la denunciante, como regidora en un espacio de poder, trasladando la conversación a un terreno donde aparece como alguien que debe ser instruida, corregida o guiada por el hombre, reforzando así estereotipos de género, debilitando su legitimidad como funcionaria.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2026

Alega que si bien la libertad de expresión a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección, sin embargo, el debate político y el intercambio de ideas no se pueden considerar como un derecho superior sobre la posibilidad de que se vulnere el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos electorales. Asimismo, señala que ha sido criterio del TEPJF que los medios de comunicación cumplen un papel fundamental en el modelo de comunicación política, por tanto, tienen un deber reforzado de vigilancia en la forma en que tratan la información de interés público, implicando un ejercicio de respeto hacia todas las personas.

De igual forma estableció que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento donde se coloque a las mujeres como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública, a fin de dañar su imagen, capacidad, ejercicio del cargo, mediante expresiones estereotipadas, lenguaje sexista, o que a través de ellos se alteren o afecten valores internos, como la imagen y el entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción, que afecte a las mujeres en los cargos de elección popular por el hecho de ser mujeres.

Por eso reitera que sí existe el mansplaining en la nota periodística, como un patrón sistemático que estructura toda la narrativa, con tono condescendiente y paternalista, dirigido hacia ella como mujer en un puesto de autoridad, reproduciendo una relación jerárquica de superioridad masculina que busca deslegitimar su conocimiento, criterio y función pública, constituyendo violencia simbólica y psicológica.

Expone que las expresiones se difundieron en un entorno público, mediante redes sociales, amplificando su alcance e impacto negativo al exponerla a un escrutinio desproporcionado y hostil, que afectó su honra, reputación profesional y su participación política.

Relata que queda en evidencia que el denunciado no solo cometió VPMG sino que además difundió la publicación en setenta y dos grupos de Facebook

Por lo que precisa que la denuncia se dirige exclusivamente en contra del usuario "Chinto Chimal Noticias".

4. Controversia y Metodología

25. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPMG, para lo cual se

analizarán las expresiones e imágenes que acompañan la publicación denunciada, así como el contexto de los demás medios probatorios y elementos que obran en el expediente, en el que hacen mención directa de la quejosa en su calidad de [REDACTED]

26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
- b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

27. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

28. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008¹⁴ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en donde se determina que, en esta etapa de valoración se observará la adquisición procesal, uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2026

las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

29. De igual forma, se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

5. Medios de prueba

30. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora y este Tribunal.

PRUEBAS ADMITIDAS Y OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE:

1. DOCUMENTAL.

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
5. TÉCNICAS.

Consistentes en las 30 imágenes plasmadas en su escrito de queja y dos enlaces, siendo los siguientes:

2.

1



Chinto Chimal Noticias
22 de octubre a la 1:09 p. m. ·

ATOLE CON EL DEDO
Columna Social y Política
Por: Jacinto Chimal Bekembauer.
MI IGNORANCIA

2



Chinto Chimal Noticias
22 de octubre a la 1:09 p. m. ·

ATOLE CON EL DEDO
Columna Social y Política
Por: Jacinto Chimal Bekembauer.
MI IGNORANCIA

3





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2026

4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2026

16



17



18



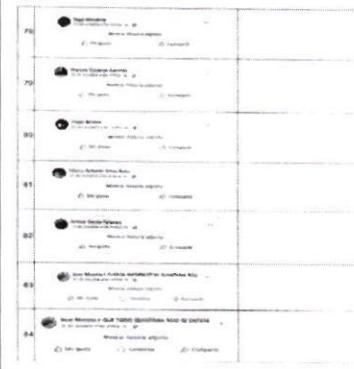
19



20



21



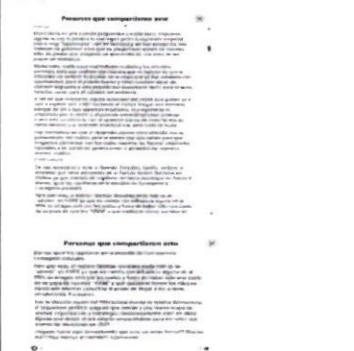
22



23



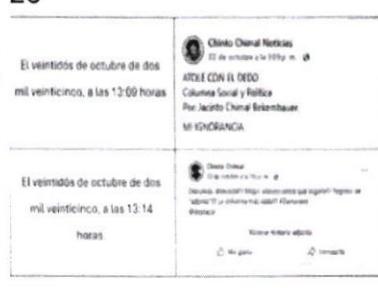
24



25



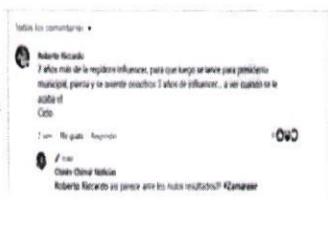
26



27





28	29	30
		

PRUEBAS ADMITIDAS Y OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO

- DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- DOCUMENTAL.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco¹⁵.

6. Valoración legal y concatenación probatoria

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹⁶, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los enlaces, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

¹⁵ En atención a la diligencia para mejor proveer dentro del expediente JDC/017/2025.

¹⁶ Artículo 22 de la Ley de Medios.



Lo anterior de conformidad a la Tesis aislada de rubro "INSPECC/ON OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA."¹⁷, que establece que la prueba de inspección ocular tan solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹⁸.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por su parte las **pruebas testimoniales** podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En materia electoral tanto la prueba confesional como los testimonios no son elementos de prueba que se desahoguen ante la autoridad administrativa, sino que deben ser levantados por fedatario público²⁰.

La Sala Regional Xalapa ha sostenido²¹ que los principios que rigen la inmediatez procesal para efectos de valoración de la prueba testimonial, son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales, naturalmente se van viendo afectados con el transcurso del tiempo, pero sobre todo que los planteamientos que se exponen sean ciertos por el hecho de estar plasmados en un escrito.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

31. Ahora bien, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y

¹⁷Tesis, Registro digital: 273986, Instancia: Cuarta Sala Sexta Época; Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXX, Quinta Parte, página 24, Tipo: Aislada.

¹⁸ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

²⁰Criterio sostenido por la Salara Regional Xalapa al resolver el SX-JDC-384/2025 y Acumulado.

²¹ Al resolver el SX-JDC-346/2025.

subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco Normativo

• Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,²³ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.²⁴

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

• Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

²² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

²³ Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

²⁴ Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte²⁵ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁶, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁷, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley²⁸ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define²⁹ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia

²⁵ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁶ En adelante LGAMVLV

²⁷ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁸ Véase el artículo 32 bis.

²⁹ VPG Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;** del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

• Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.³⁰

En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia³¹ ejercida en contra de las mujeres:

³⁰ Artículo 5 fracción IV.

³¹ Artículo 6.



Modalidad de violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.³²

Por su parte en la Ley de Acceso de Quintana Roo establece en su artículo 15 BIS., que la **violencia digital** se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones³³, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley³⁴ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,³⁵ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,³⁶ y las sanciones y medidas de reparación integral³⁷ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por su parte el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

³² Artículo 20 Quáter.

³³ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

³⁴ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

³⁵ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

³⁶ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

³⁷ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.³⁸

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo pautaliza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal,

³⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

• **Medidas de reparación integral**

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando excede del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª/J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**.

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta³⁹.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** que las medidas

³⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

de reparación **tienden una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: 1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) **las garantías de no repetición**, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida⁴⁰.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales⁴¹.

- **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales⁴², los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁴³.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior⁴⁴ consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género⁴⁵, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de

⁴⁰ Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

⁴¹ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

⁴² Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴³ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

⁴⁵ Tesis XI/2021 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral⁴⁶** que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

• **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información⁴⁷ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁴⁸.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a

⁴⁶ Tesis II/2023 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE", Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

⁴⁷ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas⁴⁹.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

8. Hechos acreditados.

32. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- ✓ **Calidad de la parte denunciante.**
- ✓ **Calidad del denunciado.**
- ✓ **Titularidad de la cuenta en la red Social de Facebook.**
- ✓ **Existencia de la publicación**

33. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, a fin de analizar los hechos que han quedado acreditados en el presente asunto, para saber si actualizan o no la comisión de VPMG en perjuicio de la parte actora, se procederá a analizar el contenido del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito.

⁴⁹ Jurisprudencia 1a. /J. 31/2013 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO;** publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

9. Metodología de estudio del contenido del caudal probatorio.

34. En primer término, es pertinente señalar que, en los procedimientos sancionadores en los que se denuncian actos de VPMG, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de efectuar una valoración integral y contextual del conjunto de pruebas. Esta evaluación debe considerar la situación estructural de desigualdad que históricamente ha limitado el acceso y permanencia de las mujeres en espacios de representación y participación pública.
35. En ese sentido, el análisis probatorio debe realizarse desde un enfoque interseccional, con perspectiva de género y atento al contexto, a fin de determinar si las conductas denunciadas reproducen estereotipos de género, prácticas de exclusión, descalificación o impedimentos que obstaculicen el ejercicio de cargo público por el solo hecho de ser mujer.
36. Por tanto, del caudal probatorio presentado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora, y de los hechos acreditados, se llevará a cabo un análisis del contenido de los enlaces de las actas circunstanciadas, con el fin de verificar que las pruebas guarden relación con los hechos que se denuncian.

III. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

37. El presente asunto se origina con la presentación del escrito de queja interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], mismo que fue radicado bajo el expediente número IEQROO/PESVPG/005/2025, en el índice de la autoridad instructora.
38. En dicho escrito, la denunciante señala la comisión de actos que, a su juicio, constituyen VPMG.
39. Para acreditar lo anterior, la denunciante en su escrito de queja ofreció diversas pruebas técnicas, consistentes en imágenes⁵⁰, y enlaces; por su parte la autoridad instructora, llevó a cabo diversas diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos de prueba, de los que se

⁵⁰ Las imágenes referidas se encuentran plasmadas en el apartado de **pruebas** de esta sentencia.

desprenden las actas circunstanciadas referidas en el apartado de antecedentes.

40. Debe destacarse la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, ya que en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”⁵¹; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”⁵².
41. Ahora bien, la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral⁵³, tiene como objetivo el determinar el grado y condición de desigualdad de las partes por razones de género (discriminación o subordinación): **a)** Respecto a los sujetos involucrados, identificar alguna relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad; y **b)** Respecto a los hechos, se analizarán e interpretarán sin estereotipos discriminatorios, prejuicios sociales y de acuerdo con el contexto de desigualdad que se presente.
42. Así mismo, la existencia de relaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas, entre otros factores, es lo que determina si en un caso se aplica o no la perspectiva de género.
43. Por otro lado, el enfoque en razón de género define si los hechos que rodean el caso sucedieron porque se trata de una mujer. De ser así, el punto central es advertir que la causa por la que una mujer se encuentra en determinada problemática obedece a esa condición, para lo cual, se considerará al género como un eje transversal que oriente el análisis del asunto.⁵⁴

⁵¹ FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

⁵² EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

⁵³ Ver páginas 16 y 17

⁵⁴ SUP-REP-642/2023

44. Por lo que, desde la perspectiva de género y conforme el contexto de la controversia, se determinará si en el caso se acredita o no el elemento de género para la actualización de la VPMG, en términos de la Jurisprudencia 21/2018.
45. Pues de conformidad con la referida metodología, en concordancia con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, solo se tendrá por actualizado la existencia de VPG cuando concurran la actualización de todos los elementos, es decir, que mediante la aplicación del referido test, se tengan por configurados, por lo que, resulta necesaria la utilización de tal metodología, para que a partir de casos como el presente, se pueda determinar si se actualiza o no la infracción.
46. Asimismo, de acuerdo con la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal) en la sentencia **SUP-REP-602/2022** y acumulados emitida por la Sala Superior a través de las cuales se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMG, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:
1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
 2. Precisar la expresión objeto de análisis,
 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁵⁵
47. Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada

⁵⁵ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodomski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-final12-201203174824.pdf>

de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

A) ANÁLISIS DEL CASO

48. Ahora bien, efecto de emitir una resolución adecuada y ordenada, y dado que se cuenta con diversas pruebas y actas circunstanciadas por analizar, esta autoridad procederá a la aplicación del *test* y los *parámetros* determinados por la Sala Superior, ambos en materia de VPMG a la publicación y a los comentarios denunciados, con el objetivo de llevar a cabo un análisis integral y determinar -en su caso- si las conductas denunciadas son constitutivas de VPMG tal como lo señala la parte actora.

- **Publicación denunciada.**

49. **1.- ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público?**

50. Este elemento se colma, dado que la denunciante ostenta el cargo de [REDACTED] [REDACTED], por lo que la difusión de las publicaciones denunciadas ocurrió dentro del ejercicio de su encargo.

51. **2.- ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

52. Este elemento se tiene por acreditado, ya que, conforme a la jurisprudencia aplicable en la materia, la VPMG puede ser perpetrada por cualquier persona, sin que sea necesario que ostente una calidad específica o un vínculo formal con una autoridad o partido político.

53. En el caso concreto, se advierte que la publicación materia de análisis fue realizada por el titular del perfil de la red social de Facebook identificado como "Chinto Chimal Noticias", perteneciente a Jorge Enrique Rodríguez Ruiz, quien se autodescribe como periodista; y en dicho espacio digital, difunde de



manera constante contenidos informativos, tales como noticias, entrevistas y comentarios sobre asuntos de interés público.

54. 3.- ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

55. La publicación denunciada fue difundida por un medio de comunicación a través de la red social Facebook, cuyo contenido obra en autos, fue debidamente incorporado al apartado de pruebas de la presente resolución y se reproduce para efectos de su análisis:

69 33

A black and white image featuring a grid of horizontal bars. The bars are black on a white background. The lengths of the bars vary, with many being of equal length and several being shorter, creating a visual effect of a grid with missing data or redacted content.



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**

A series of 12 horizontal black bars of varying lengths, arranged vertically, resembling a bar chart or a decorative pattern. The bars are of different widths, with some being very short and others being very long, creating a visual effect of varying data points or a decorative pattern.

56. Primeramente, de la expresión “[REDACTED]”, (que se encuentra como el encabezado o título de la publicación), la actora sostiene que dicha frase introduce y normaliza un discurso que desvaloriza sus capacidades, al presentar como natural una supuesta incompetencia en el ejercicio de su cargo.

57. No obstante, del análisis contextual, sistemático y funcional del contenido de la publicación, este Tribunal advierte que dicha expresión no se encuentra dirigida a la actora, sino que constituye una autoreferencia del autor de la nota, quien manifiesta su desconocimiento respecto de las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo de un [REDACTED], al señalar de manera expresa: “[REDACTED]”
[REDACTED]”.

En consecuencia, la expresión denunciada no puede razonablemente interpretarse como una descalificación dirigida a la actora ni como una imputación basada en su condición de mujer.

58. Por otra parte, la denunciante sostiene que los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la publicación denunciada configuran violencia simbólica, psicológica y mediática, al emplear a su juicio expresiones condescendientes e irónicas que aparentan neutralidad, pero que en realidad tienen por efecto minimizar, desacreditar o poner en duda su capacidad en el ejercicio del cargo público.



59. Por otro lado, la denunciante sostiene que el párrafo octavo de la publicación denunciada la desacredita en su calidad de servidora pública y configuran violencia simbólica, psicológica y mediática, al considerar que en ellos se reproducen estereotipos de género que históricamente han asociado a las mujeres con una supuesta incapacidad para ejercer cargos de autoridad.

60. Argumenta que el impacto de dichas expresiones se ve amplificado por el medio de difusión, toda vez que la publicación fue realizada a través de redes sociales y compartida de manera recurrente por el denunciado, lo que incrementa el alcance del mensaje y el potencial daño a su imagen pública, credibilidad y legitimidad frente a la ciudadanía.

61. Asimismo, la denunciante considera que el lenguaje empleado menoscaba su capacidad profesional, credibilidad y desempeño en la función pública, generando un impacto psicológico negativo al cuestionar su profesionalismo y legitimidad como representante popular, lo cual desde su perspectiva trasciende la crítica política ordinaria y se traduce en VPMG.

62. Ahora bien, a mayor abundamiento y con el objeto de que este Tribunal pueda realizar un análisis más exhaustivo de los hechos, se procederá a analizar en forma detallada cada uno de los párrafos que integran la publicación denunciada, difundida por el medio de comunicación en cuestión. Lo que permitirá apreciar de manera ordenada y contextualizada el contenido objeto de denuncia, facilitando así su correcta valoración.

63. **Párrafo 1.** [REDACTED]

64. El primer párrafo de la publicación denunciada no hace referencia alguna a la denunciante, ni de manera directa ni indirecta. Por el contrario, el autor inicia con una expresión de carácter personal, en la que reconoce su falta de certeza respecto de un tema determinado y manifiesta su intención de informarse y comprenderlo mejor.

65. Las expresiones “[REDACTED]” se utiliza de forma coloquial para describir un pensamiento persistente, sin que implique una descalificación, señalamiento o alusión a persona alguna. De igual forma, la frase “[REDACTED]” es un modismo⁵⁶ ampliamente utilizado para referirse a la expectación o búsqueda de claridad de un asunto, empleada aquí como una frase retórica y no como una expresión ofensiva hacia la denunciante.
66. En consecuencia, dicho párrafo carece de referencias con connotación de género, así como de elementos que puedan constituir violencia psicológica o simbólica. Su contenido se limita a exponer el sentir y la reflexión personal del autor frente a un tema que le genera duda.
67. **Párrafo 2.** “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”
68. En el segundo párrafo de la publicación denunciada, el autor se dirige de manera directa a la denunciante en su carácter de servidora pública, identificándola como “[REDACTED]” y reconociendo expresamente su trayectoria y experiencia dentro del Cabildo, destacando que ha ejercido el “[REDACTED]” durante un trienio completo y que actualmente se encuentra en un nuevo periodo de funciones. Lejos de descalificarla por razones personales o de género, el texto parte del reconocimiento de su presencia activa en la vida pública “[REDACTED]”, señalando que ha levantado la voz, exigido transparencia y señalado presuntas irregularidades.
69. A partir de dicho reconocimiento, el autor formula una crítica severa a la actuación de la servidora pública, señalando que, pese al tiempo que ha ocupado el cargo, sus señalamientos sobre presuntos actos de corrupción en obras “[REDACTED]” se han limitado a manifestaciones públicas, particularmente en redes sociales. El párrafo concluye con la expresión “[REDACTED]”

⁵⁶ De acuerdo con la RAE, la definición de modismo, es una expresión fija, propia de una lengua, cuyo significado no es deducible de las palabras que la forman. Consultable en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/modismo>

[REDACTED], la cual debe entenderse como una apreciación del autor en el sentido de que tales señalamientos no se han traducido en acciones posteriores que trasciendan a hechos concretos.

70. **Párrafo 3.** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED].”

71. El tercer párrafo se encuentra directamente vinculado con el segundo, pues desarrolla un ejemplo concreto de dicha crítica, al referirse a los señalamientos realizados por la denunciante respecto de una obra específica (un salón de clase) cuyo costo lo comparó con el de una vivienda de dos pisos. Mencionando una vez mas la frase “[REDACTED]”, que tiene el mismo significado señalado en el párrafo anterior.

72. Aquí el autor no cuestiona a la denunciante por su condición personal, sino que pone en tela de juicio la forma y el medio en que se realizó la denuncia, señalando que ésta se efectuó públicamente, sin que se advierta una consecuencia institucional posterior.

73. **Párrafo 4.** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED].”

74. Seguidamente, el cuarto párrafo sigue la misma línea de crítica al señalar que, si la obra mencionada era [REDACTED] debió conocerla y, en su caso, haberla denunciado a tiempo por los medios legales y administrativos correspondientes, sin importar si aprobó o no esa inversión en el Cabildo. El autor expone esta idea como una opinión propia sobre cómo debería actuarse en estos casos, sin intención de descalificarla ni de atacarla por su condición de mujer, sino cuestionando únicamente su actuación como servidora pública.

75. **Párrafo 5.** “[REDACTED]”

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

76. El párrafo quinto continúa con la crítica, y ahí el autor enfatiza mediante un tono irónico que el impacto generado por las “[REDACTED]” en redes sociales parece sustituir, en los hechos, el ejercicio de las acciones legales o administrativas que, conforme a su percepción, deberían seguirse después de hacer señalamientos sobre posible corrupción en la inversión de las obras.
77. La referencia a los videos difundidos en redes sociales no tiene por objeto descalificar a la denunciante en su esfera personal, ni cuestionar su imagen por razones de género, sino señalar que la denuncia se ha limitado al ámbito mediático. La mención comparativa con la “[REDACTED]” “[REDACTED]” se emplea como una crítica política y de estrategia de comunicación, vinculada a la forma de ejercer la oposición y de posicionar un mensaje ante la opinión pública.
78. En este sentido, el autor subraya que, hasta el momento y según la información que dice haber recabado, no se advierte que “[REDACTED]” haya procedido conforme a los medios legales que él conocía como propios del cargo, lo cual refuerza la idea central sostenida desde los párrafos anteriores: la crítica a la ausencia de acciones legales, posteriores a los señalamientos públicos.
79. Este señalamiento no contiene elementos de VPMG, pues no alude a la condición de mujer de la denunciante, no emplea estereotipos ni expresiones discriminatorias, y se limita a una valoración crítica del ejercicio de su función pública y de su estrategia de comunicación política.

80. **Párrafo 6.** “[REDACTED]”

“[REDACTED]” debe estar actualizada en los cambios que ahora aplican en redes

sociales como institución que procederá contra quien resulte culpable de la aplicación insana de dinero público en actos de posible corrupción.”

81. **Párrafo 7.** “Asimismo, [REDACTED] dice que todo el tiempo pide información y jamás le pasan “corriente” para tener todos los argumentos y señas de los “pelos de la mula en la mano”, eso es desgracia para una autoridad porque entonces genera dos escenarios (ninguno laboralmente positivo).”
82. **Párrafo 8.** “El primero es que faltan al respeto a su [REDACTED] sediento de progreso y usted no hace nada; y el segundo es que, a pesar de la preparación académica, política, [REDACTED] [REDACTED], simplemente “le quedó grande la yegua” [REDACTED] porque de la palabra hay que pasar a la acción, DENUNCIE y dele seguimiento hasta que caigan todas y todos los que tengan que ver con esos posibles actos de corrupción y falta de transparencia que ha señalado en redes sociales.”
83. Ahora bien, en cuanto a los párrafos sexto, séptimo y octavo, el autor continúa y profundiza la misma línea crítica desarrollada a lo largo de la publicación, centrada en la actuación de [REDACTED]. En primer término, al señalar que la denunciante [REDACTED] [REDACTED] el autor no realiza un señalamiento personal ni basado en su condición de mujer, sino que parte de su perfil académico y profesional para sostener que, por su formación, debería conocer y “estar actualizada” respecto de los cambios normativos y de los mecanismos institucionales disponibles para denunciar posibles actos de corrupción, incluidos aquellos relacionados con el uso de recursos públicos.
84. Posteriormente, al referirse a que [REDACTED] ha manifestado en diversas ocasiones que solicita información y que “y jamás le pasan corriente”, el autor retoma una expresión coloquial para explicar, de manera sencilla, que no cuenta con la información completa ni con los elementos suficientes para sustentar formalmente sus señalamientos.
85. Por otro lado, la frase “de los pelos de la mula en la mano” se utiliza únicamente como un modismo popular para aludir a la necesidad de contar

con pruebas o datos concretos, sin que dicha expresión implique burla, ofensa o descalificación personal hacia la actora.

86. Finalmente, el uso de las expresiones “y usted no hace nada” y “le quedó grande la yegua” debe entenderse dentro de este mismo contexto crítico y coloquial, como una forma de enfatizar que, a juicio del autor, existe una falta de congruencia entre el discurso y la acción, particularmente cuando los señalamientos se limitan a redes sociales y no se traducen en denuncias formales ante las instancias competentes. Dicha expresión no se emplea con una connotación de género, sino como una crítica política al desempeño de la función pública.
87. En conjunto, estos párrafos no contienen estereotipos, referencias a la condición de mujer de la denunciante ni elementos de VPMG, sino que constituyen una opinión crítica que, si puede tener un tono severo, incluso duro, sobre la forma en que una servidora pública ejerce su encargo y da seguimiento a sus propios señalamientos, lo cual se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión en el debate democrático.
88. En conjunto, los párrafos analizados mantienen una coherencia temática y argumentativa, centrada en la evaluación crítica del ejercicio de un cargo público. El contenido de la publicación como se ha referido en párrafos anteriores no contiene estereotipos de género, expresiones misóginas, ni referencias a la denunciante por su condición de mujer.
89. De lo anterior, este Tribunal estima que, a partir de un análisis integral y contextual de la publicación denunciada, no se desprenden elementos que configure ninguno de los tres tipos de violencia que señala la denunciante. Ello, debido a que el contenido de la publicación se enmarca en una crítica severa realizada por un medio de comunicación dirigida al desempeño de la actora en su calidad de [REDACTED]; particularmente se centra en la supuesta omisión de la denunciante de promover los procedimientos legales correspondientes frente a los actos que ha señalado públicamente, reprochándole que sus manifestaciones se hayan limitado a pronunciamientos informales a través de redes sociales, sin que más allá de los videos difundidos en dichas plataformas se advierta que haya

acudido a las instituciones competentes para ejercer las acciones legales que a juicio del autor de la publicación, resultaban procedentes.

90. Al respecto, este Tribunal considera que, las frases contenidas en dichos párrafos se encuentran orientadas a formular una crítica al desempeño de la actora en el ejercicio de su cargo público y no se advierte que las expresiones denunciadas tengan por objeto menoscabar, invisibilizar o anular sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer, ni que busquen excluirla del ejercicio del cargo o limitar su participación en la vida pública por razones de género. Por el contrario, las manifestaciones se dirigen a cuestionar su actuación pública ante las diversas denuncias realizadas en sus redes sociales, sin que haya realizado una en las instancias correspondientes, lo cual resulta inherente al debate democrático.
91. Por otra parte, conforme a la metodología de análisis del lenguaje, tanto escrito como verbal, establecida en la sentencia SUP-REP-602/2022 y acumulados, emitida por la Sala Superior, mediante la cual se evalúa si las expresiones denunciadas contienen estereotipos discriminatorios de género que puedan configurar VPMG resulta necesario realizar el estudio con base en los parámetros ahí definidos.
92. Al respecto, este Tribunal advierte que, del análisis integral de la publicación denunciada, no se desprende el uso de palabras o expresiones que, atendiendo a su contexto y carga semántica, incorporen o reproduzcan estereotipos de género. En particular, las frases “para qué lado mastica la iguana”, “entre ceja y ceja”, “pero de ahí no pasa”, “de ahí no pasa”, “que me recuerdan la difusión de imagen”, “debe estar actualizada”, “y jamás le pasan corriente”, “de los pelos de la mula en la mano”, “y usted no hace nada” y “le quedó grande la yegua” carecen de elementos que permitan considerar que reproducen estereotipos de género o que descalifiquen a la denunciante por su condición de mujer.
93. Lo anterior en atención a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa⁵⁷ en donde estableció que las expresiones fueron emitidas en el contexto de su investidura como [REDACTED] y se dirigen a su desempeño en el ejercicio del

⁵⁷ SX-JDC-831/2025.

cargo público, sin que se advierta que el mensaje tenga como finalidad o efecto desvalorizarla por razón de género. En ese sentido, refirió que el contenido de la crítica se circumscribe a cuestionar su actuación como integrante del órgano edilicio, con la exigencia de que, frente a los hechos que ha señalado públicamente, promueva las acciones legales correspondientes ante las autoridades competentes.

94. Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa⁵⁸ ha sostenido que, si bien es cierto que por razones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido limitada y menor que la de los hombres, eso no significa que todo comentario crítico hacia quienes ocupan o aspiran a un cargo público sea automáticamente violencia ni afecte sus derechos de participación política.
95. Decir lo contrario podría subestimar a las mujeres y ponerlas en un papel de víctimas, negándoles de entrada su capacidad para participar en los debates y discusiones que forman parte de las elecciones, donde a menudo se emplea un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, protegido por la libertad de expresión.
96. Ahora bien, por lo que respecta a la réplica y difusión de la publicación denunciada en diversos grupos de redes sociales por parte del denunciado y que a dicho de la actora constituye un impacto negativo a su persona, este Tribunal considera que dicha conducta se encuentra amparada por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de prensa, al formar parte de la labor periodística propia de quien emite contenidos informativos y de opinión en medios digitales. En efecto, la naturaleza de las redes sociales, caracterizada por su dinamismo y volatilidad, implica que las notas periodísticas se difundan y publiciten a través de distintos espacios digitales con la finalidad de alcanzar a un público más amplio.
97. Asimismo, debe destacarse que la publicación difundida no se limitó a la nota cuestionada por [REDACTED], sino que formó parte de una columna periodística que incluía otros contenidos informativos y de opinión sin relación alguna con la denunciante, lo cual evidencia que la difusión obedeció a un ejercicio

⁵⁸ SX-JDC-605/2025.

ordinario de comunicación periodística y no a una acción dirigida específicamente a causar un daño o afectación a su persona.

98. En ese sentido, la sola réplica del contenido en grupos de Facebook no constituye, por sí misma, un acto ilícito, ya que se inserta dentro de las prácticas habituales del periodismo en entornos digitales y del debate público en redes sociales, sin que se advierta intención alguna de vulnerar derechos político-electorales o la VPMG alegada por la denunciante.

99. **4.- ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres?**

100. Este elemento no se acredita, toda vez que, de la revisión integral de las expresiones denunciadas, no se desprende que las mismas hayan tenido por objeto ni producido como resultado, un menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, sin que de tales manifestaciones se advierta la intención de causar una afectación al honor, a su imagen o dignidad de la quejosa, ni mucho menos a su esfera de derechos político-electorales en su calidad de [REDACTED].

101. En particular, las manifestaciones se enmarcan en una crítica a su trabajo, sin contener alusiones a su género, ni estereotipos que puedan limitar su participación como mujer en el ejercicio de su cargo público.

102. **5.- ¿Se basa en elementos de género?, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

103. Este elemento no se actualiza, pues como se ha venido señalando, del análisis integral de las expresiones denunciadas y del contexto particular en el que fueron emitidas, no se advierte el uso de frases o palabras que descalifiquen, denigren o tengan por objeto afectar a la denunciante por su condición de mujer en el ejercicio de su cargo [REDACTED].

104. Por lo que el impacto de las expresiones no es diferenciado ni se encuentra orientado a menoscabar a la denunciante por razón de género, ya que la crítica se dirige al desempeño de la servidora pública y a temas de interés general que han sido objeto de debate en redes sociales, sin que de ello se desprenda un efecto desproporcionado derivado de su condición de mujer.

105. Por lo anterior, este Tribunal concluye que no se actualiza la VPMG, al no acreditarse que las expresiones denunciadas se hayan emitido con base en estereotipos de género ni que hayan generado un impacto diferenciado por el hecho de que la denunciante sea mujer. Las manifestaciones analizadas constituyen, en todo caso, expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

106. En ese orden de ideas, la crítica controvertida se encuentra amparada por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y por la actividad periodística del denunciado, máxime que la actora ostenta el carácter de servidora pública, lo que implica un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica respecto de su actuación en el ejercicio del cargo.

- **Análisis de los Comentarios de la publicación denunciada.**

107. Ahora bien, respecto de los comentarios vertidos en la publicación denunciada, del análisis de su contenido de manera integral, no se desprenden elementos de género encaminados a obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante ni a generarle un detrimiento en su esfera de derechos. En efecto, se trata de opiniones emitidas por personas usuarias de redes sociales que reflejan coincidencias o desacuerdos con la postura del autor de la publicación sobre temas de naturaleza política, las cuales, conforme a los criterios que ha sostenido el TEPJF⁵⁹ gozan de una protección reforzada cuando se dirigen a personas servidoras públicas, quienes se encuentran sujetas a un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica ciudadana⁶⁰.

108. Asimismo, debe considerarse que las redes sociales constituyen espacios de interacción en los que predomina el intercambio de opiniones subjetivas,

⁵⁹ SUP-RAP-593/2017.

⁶⁰ SUP-REP-274/2025, SUP-REP-261/2025 y SUP-REP-263/2025.



juicios de valor y posturas políticas diversas, lo cual forma parte del debate público y del ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello implique, por sí mismo, la actualización de VPMG.

109. Además, no se advierte que incorporen elementos de género, ni que estén dirigidos a obstaculizar, limitar o anular el ejercicio del cargo que desempeña la quejosa, ni a causarle un detrimiento en el ámbito de sus derechos político-electorales.

110. En ese sentido, considerar que tales expresiones constituyen VPMG implicaría desdibujar la frontera entre la crítica legítima y la violencia, así como generar un efecto inhibidor del debate público, lo cual resulta incompatible con el sistema democrático y con los estándares constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión.

111. Por otra parte, contrario a lo sostenido por la actora en el cuadro inserto en las páginas 46 a la 48 de su escrito de queja, en el que afirma que las expresiones denunciadas hacen uso de estereotipos de género que la desvalorizan y deslegitiman trasladando el debate político a un plano sexista.

113. No obstante, a fin de realizar un análisis exhaustivo y garantizar certeza jurídica en la resolución del asunto, este Tribunal procede a aplicar el *test* establecido en la jurisprudencia relativa a la VPMG, con el objeto de verificar si las expresiones denunciadas actualizan alguno de los elementos necesarios para su configuración.

114. 1.- ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

115. Este elemento se tiene por acreditado, ya que la denunciante ostenta [REDACTED]

116. 2.- ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

117. Este elemento también se acredita, puesto que las publicaciones fueron realizadas por varios usuarios de la red social de Facebook.

118. 3.- ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

119. No se acredita este elemento.

120. En cuanto al comentario del perfil *Roberto Riccardo*, que menciona la frase “[REDACTED]”, se advierte que dicha expresión retoma el sentido de la crítica formulada por el autor de la publicación, relativa a que la denunciante realiza principalmente señalamientos y denuncias a través de redes sociales. El término “[REDACTED]”, entendido como un anglicismo que alude a personas que generan contenido y tienen capacidad de influencia en plataformas digitales, es utilizado en este contexto para cuestionar la forma en que la actora comunica su labor, sin que de ello se desprenda una connotación de género ni una intención de desvalorizarla por su condición de mujer.

121. Por otro lado, respecto de la frase “[REDACTED]”, realizada por el perfil *Perez Dayana* ésta debe analizarse en el contexto integral de la publicación y los comentarios asociados, de los cuales se advierte que la crítica se dirige a la percepción del usuario en cuanto a que, pese a contar con formación jurídica, la denunciante no ha presentado las denuncias formales derivadas de los hechos que ha señalado públicamente. En ese sentido, la expresión aunque puede resultar irónica, no reproduce estereotipos de género, ni pone en duda su capacidad por el hecho de ser mujer, sino que constituye una



valoración crítica del actuar de la denunciante como servidora pública, formulada dentro del intercambio de opiniones propio de la red social Facebook.

122. Por su parte las expresiones “[REDACTED]” y “[REDACTED]” constituyen críticas severas e incómodas dirigidas a la actora, formuladas en el contexto de un cuestionamiento a su actuación pública, particularmente en relación con el hecho de que ha dejado de acudir a las instancias correspondientes para denunciar los presuntos actos de corrupción que ha señalado de manera pública.

123. Si bien, el uso del adjetivo “[REDACTED]” resulta inapropiado y carece de justificación dentro del debate público, en tanto que traslada la crítica a aspectos de la esfera personal de la denunciante, lo cierto es que, atendiendo al contexto integral en el que fue emitido, dicho calificativo no incorpora elementos de género, ni se apoya en estereotipos relacionados con su condición de mujer, así como tampoco tiene como finalidad menoscabar o deslegitimar su ejercicio del cargo por razones de género. Tampoco se basa en creencias que históricamente han servido para minimizar, invisibilizar o limitar la participación de las mujeres en la vida pública. Por el contrario, no transmite un mensaje de inferioridad, incapacidad o falta de aptitud para el cargo por razones de género, que son elementos necesarios para que se configure la VPMG.

124. En ese sentido, las expresiones denunciadas deben entenderse como opiniones ofensivas o descalificaciones de carácter personal, propias de un discurso de crítica exacerbado, pero insuficientes para configurar VPMG, al no advertirse que tengan un impacto diferenciado, simbólico o estructural vinculado a su identidad de género.

125. La Sala Superior⁶¹, ha sostenido que el mero hecho de que ciertas expresiones resulten ofensivas o agresivas no implica, por sí mismo, la existencia VPMG, especialmente cuando se trata de opiniones compartidas por la ciudadanía en el marco del debate público.

⁶¹ Al resolver el SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-475/2021.

126. **4.- ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres?**

127. No se configura este elemento. Las manifestaciones cuestionadas no se vinculan con estereotipos de género estructurales ni trasladan el debate político a un plano sexista que afecte de manera diferenciada a la actora o, en general, a las mujeres. Tampoco se acredita que los comentarios tengan como finalidad o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

128. Por el contrario, las expresiones analizadas se inscriben dentro de una crítica severa y vehemente, resultado de la interacción entre personas usuarias de la red social Facebook respecto del contenido de la publicación denunciada, circunscribiéndose al debate generado en torno al actuar de la actora en su calidad de servidora pública dentro de los márgenes del ejercicio de la libertad de expresión.

129. Aunado a lo anterior, la Sala Superior⁶² ha establecido que la expresión de ideas, opiniones o manifestaciones no puede considerarse, por sí misma, una infracción a la normativa electoral cuando, al ser analizadas de manera contextual, contribuyen al debate público, a la formación de una opinión pública informada y al fortalecimiento de una cultura democrática efectiva.

130. **5.- ¿Se basa en elementos de género?, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

131. Del análisis de las frases, no se acredita que las expresiones denunciadas tengan como finalidad o efecto obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, deslegitimar su participación política por razón de género o generar un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.

132. Asimismo, las frases cuestionadas no refuerzan relaciones de desigualdad, ni vinculan a la denunciante con esquemas de subordinación frente a los

⁶² Véase jurisprudencia 11/2008, consultable en las páginas 20 y 21, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 3, 2009, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

hombres, ni reproducen estereotipos arraigados sobre los roles o comportamientos que deben o no asumir las mujeres en la vida política. A juicio de este Tribunal, las frases de los comentarios de la publicación denunciada, pueden ser empleadas indistintamente para referirse tanto a hombres como a mujeres que desempeñan cargos públicos.

133. En ese sentido, si bien algunas de dichas expresiones pueden calificarse como severas, ello no implica, por sí mismo, la actualización de VPMG, ya que no presentan un desequilibrio, subordinación o trato diferenciado basado en el sexo de la denunciante.

134. Cabe señalar que la denunciante en su escrito de queja sostuvo que la denuncia está dirigida exclusivamente al administrador del perfil de Facebook “Chinto Chimal Noticias”, por lo que los comentarios, reacciones o los llamados reposteos realizados por usuarios distintos, solo los tomó como referencia para contextualizar y evidenciar las conductas que según su dicho son generadoras de VPMG, sin embargo, esta autoridad se pronunció sobre ellos a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

135. Por último, de las respuestas emitidas por el denunciado a los comentarios señalados, se advierte que estas se ciñen a una interacción propia entre el autor de la nota y el público o audiencia que coincide o comparte la opinión expresada en la publicación denunciada.

136. Dichas manifestaciones se inscriben en el ámbito del debate público y del intercambio de ideas u opiniones, sin que de su contenido se desprenda la emisión de expresiones que tengan por objeto o efecto generar un daño, perjuicio o menoscabo directo en la esfera de derechos de la parte actora.

137. Pues no se aprecia que las respuestas motivo de controversia excedan los límites constitucionalmente permitidos, pues estas forman parte del ejercicio informativo sobre asuntos de interés general.

138. Por ende, al no actualizarse elementos de género ni una afectación real o potencial al ejercicio del cargo de la quejosa, la publicación y comentarios denunciados no pueden calificarse como constitutivos de VPMG.



139. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción denunciada en los términos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS